



Panel de discusión

## “LA LEY GENERAL REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL”

JOSÉ ANTONIO CABALLERO JUÁREZ

*Profesor e Investigador del Centro de Investigación  
y Docencia Económicas (CIDE).*

Yo titulé la intervención: “El artículo 6° Constitucional y los Poderes Judiciales, acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas en sede judicial”, y déjenme decirles más o menos qué es lo que quiero hacer. En el fondo esta ponencia va a tratar de plantear que la regulación del acceso a la información en sede judicial en particular tiene una aproximación y tiene lógicas muy distintas a las del resto del acceso a la información pública que se desprenden del artículo 6° constitucional. Ese es el punto final y voy a hacer algunos razonamientos en ese sentido.

Posteriormente voy a hacer algunos comentarios sobre el artículo 6o. de la Constitución, lo contrastaré con el 14 del Pacto y el artículo 20 de nuestra Constitución, y cerraré con un punto de vista muy práctico sobre problemas muy específicos de transparencia, acceso a la información judicial y rendición de cuentas. Y empiezo.

En los ámbitos en la materia en sede judicial yo sostendría que en sede judicial se producen tres fuentes de información o hay tres órdenes de información. Una de ellas es la información de carácter procesal, y aquí incluso tenemos algunas distinciones.

Primera distinción. La información procesal, por ejemplo las listas de acuerdos que se publican en los juzgados todos los días, esa información en principio le interesa a las partes del juicio. Difícilmente alguien lee el Boletín Judicial en el desayuno, no parece ser una lectura de ese estilo sino que es una lectura que normalmente se reserva pues a los pasantes en los despachos y demás cosas. Pareciera pues que este tipo de información tiene ciertas características.

Hay otro tipo de información de formación jurisdiccional pura y dura. Leamos por ejemplo las sentencias. Esta también tiene ciertas funciones, y quizá entonces cuando estamos hablando de información judicial en ese sentido lo que tenemos que hacer es perfectamente distinguir esta materia.

Voy a abundar un poquito más sobre esto, voy a introducir las otras dos categorías. La siguiente categoría es: la información sobre el ámbito de la carrera

judicial. ¿Qué nos interesa conocer aquí? La carrera judicial es un instrumento que permite garantizar imparcialidad. Sobre esta idea nótese que no estoy hablando de independencia; la independencia también no es un fin en sí mismo, es un mecanismo que nos permite garantizar imparcialidad del juzgador.

En ese sentido entonces el acceso a la información sobre carrera judicial el énfasis tiene que ser qué está haciendo el propio Poder Judicial para garantizar la autonomía de sus propios juzgadores y la independencia en su caso del Poder Judicial en relación con la necesidad de garantizar la imparcialidad a la ciudadanía.

En ese sentido, podemos tener algunas características. Eficiencia: qué tan bien están haciendo su trabajo los jueces, qué tanto producen, en qué condiciones, estabilidad, se están cambiando a los jueces continuamente o no, se castiga a los jueces que no dictan sentencias o resoluciones que uno desearía que dictaran como órgano de gobierno judicial o no, cuál es la disciplina que existe, cuáles son los criterios para disciplinar a los jueces y cuál es el desarrollo dentro de la carrera judicial, de qué manera ingresan hasta en qué manera ascienden y se desarrollan dentro del propio Poder Judicial.

Después habría un tercer ámbito, que es el ámbito del Poder Judicial ya como una entidad propiamente del Estado y aquí sí sujeta a todos los mandatos de transparencia, por ejemplo en materia de presupuestos, en materia de contrataciones, 134 de la Constitución, etcétera.

Pero el punto es que estas tres áreas hay que verlas en forma distinta y no a concentrar en este primer momento en las del ámbito procesal. En el ámbito procesal sostendría que es importante dar a conocer las sentencias y en general información procesal primero que nada por la naturaleza misma del proceso, el proceso es público. Si quieren ustedes, el Pacto lo establece expresamente, pero los procesos en principio son públicos.

El artículo 17 de la Constitución nos dice que no podemos hacernos justicia por propia mano y que la función jurisdiccional es un monopolio, un servicio a cargo del Estado. En consecuencia, la naturaleza del litigio mismo es un asunto público, y en esas condiciones es necesario determinar cuáles son las vías para precisamente incorporarlo a la cosa pública. Pero el argumento duro es que esta publicidad no se deriva del 6º, se deriva de la naturaleza misma del proceso y esto nos da, a mí me parece desde el punto de vista analítico, cuestiones muy distintas para revisar en qué condiciones ocurre esto.

Voy a poner ejemplos muy específicos en la parte final de mi intervención sobre este problema en particular y a continuación voy a abordar algunos temas del artículo 60. de la Constitución.



En el artículo 6° sobre todo me van a interesar las fracciones primera y segunda en relación con la generación de información y las obligaciones de custodia del Estado cuando se genera esta información. Y aquí mi punto de partida es que por lo general mucha de la información que recopila el Estado con motivo de sus labores, en el caso del sector subjusticia de labores muy específicas, puede llegar a ser la información innecesaria, es decir, no necesariamente se debe recopilar toda la información que se recopila dentro de los procesos judiciales, y déjenme poner un ejemplo, y este lo he comentado mucho con Carlos Gregorio, que nada seguramente por aquí y de quien he aprendido muchas cosas de estos temas y ya lo escucharán en la tarde.

Por ejemplo, cuando uno va a una Agencia del Ministerio Público a rendir alguna declaración, al margen de en qué condición sea uno citado, le toman los famosos generales y dentro de los generales incluso le pueden llegar a preguntar a uno su religión. ¿Y es relevante esto para el funcionamiento de una averiguación previa? Es altamente improbable que no, y sin embargo, en el momento en que uno responde: “¿Cuál es su religión?” Inmediatamente aparece una obligación de custodia del dato a cargo de los agentes del Ministerio Público, es decir, el dato ya existe. Y el problema aquí es, ¿cuál es el estándar específico precisamente para la creación o para generar incentivos para que se creen los datos o para generar incentivos para que esos datos no se creen precisamente?, porque en el momento en que se crean, al margen de que esté justificada o no su creación, aparece inmediatamente la obligación de custodia del mismo.

Ahí traigo un poco la directiva europea, principios relativos a la calidad de los datos, donde dice: “Recoger los datos con fines determinados, explícitos y legítimos”. Me parece que este es un punto fundamental que tenemos que tener en cuenta. No es simplemente empezar a recoger datos a lo loco, sino tratar de modular muchos de esos procesos. Y después: “Los datos deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos”, dice la directiva europea con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente.

Entonces primer punto que yo marcaría y creo que tiene que ser un punto muy clarito, al margen de que optemos por un camino de regulación a través del 6° o un camino de regulación con pies mucho más procesales, la pregunta importante es: ¿Qué tipo de información se está allegando o se está incorporando a los procesos jurisdiccionales, y hasta qué punto esta información es válida?

No resisto la anécdota, pero también el uso de fotocopias es un exceso. Y la anécdota básicamente es esta y tiene que ver con el abuso en el empleo de fotocopias y por ejemplo de identidades que andan volando en los expedientes y que andan volando por las fotocopadoras de los tribunales por todos lados. Y estas obligaciones de custodia son yo diría que en muy buena medida mucho más tomadas a la ligera de lo que nos podríamos imaginar.

Un secretario de acuerdos, que hasta donde yo tengo entendido, tiene fe pública, exigía la fotocopia de una cédula profesional para poder acreditar al abogado como defensor en la causa penal en cuestión. Y desaparece entonces la fe pública y entonces ya es la fotocopia.

El punto es que estamos construyendo expedientes gigantescos, y en ese sentido necesitamos modular mucho la incorporación de información incluso a través de fotocopias, porque esto dejen ustedes el margen y los problemas que genera el manejo en sí mismo de expedientes voluminosos *per se*, sino también los riesgos y las implicaciones que esto tiene desde el punto de vista de custodia de información.

Paso al siguiente. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14 establece que los procesos penales deben ser públicos. Esto no es nada más una ocurrencia del Pacto, en muy buena medida es una tradición. La idea de la publicidad del proceso es que *prima facie* el proceso es público para garantizarle al procesado la no existencia de arbitrariedades en su contra.

Nótese que esto es muy distinto que cuando se hacen argumentos de si yo hago público el nombre del indiciado estoy violando su derecho a la presunción de inocencia. Es modificar completamente esa lógica, porque la lógica de los procesos públicos es precisamente la protección frente a las arbitrariedades.

Existe una segunda lógica que es: informar a la sociedad sobre la existencia del proceso jurisdiccional y de la existencia de repercusiones cuando existen violaciones a la ley. Y la tercera es efectivamente poder acreditar que los juzgadores y en general los procesos jurisdiccionales se adecuen con los estándares del debido proceso, es decir, que hay un proceso que es efectivamente un proceso justo, un proceso razonable, que da oportunidades.

Me parece que marcar esto es muy importante precisamente para determinar por qué es relevante pensar en los procesos jurisdiccionales como procesos por su propia y especial naturaleza públicos y porque en muy buena medida deben separarse del resto de las normativas o de las regulaciones en materia de publicidad del Estado. Con esto evidentemente hay una crítica implícita a la ley vigente de los artículos 8 y 14 en materia de publicidad de información procesal y de publicidad exclusivamente de que las sentencias causen ejecutoria y sobre esto voy a poner algunos ejemplos.

¿Cuáles son los ámbitos de la publicidad, desde el punto de vista procesal? Primero, el expediente desde luego. En principio podríamos decir que el expediente es información relevante para las partes en primera instancia. Y una pregunta por ejemplo interesante es: ¿Cuál es la naturaleza de una averiguación previa una vez que el asunto es consignado? En mi opinión, una vez que el asunto es



consignado pues el asunto ya pertenece propiamente al proceso jurisdiccional y no hay razón para mantener ningún tipo de reserva en relación con la información contenida y consignada en la propia averiguación previa.

El tránsito entonces en ese sentido me parece importante: ¿Hasta dónde es fundamental o hasta dónde no es fundamental custodiar el expediente frente a terceros que no sean las partes dentro del proceso? Esa sería una pregunta inmediatamente posterior. En algunos casos los propios órganos jurisdiccionales consideran necesario proporcionar información de los expedientes, a pesar de que los expedientes no están necesariamente concluidos. Este es un punto otra vez no menor porque nos resalta precisamente la cuestión de la publicidad de los procesos como una cuestión que tiene un interés público nato y qué tipo de modificaciones debe haber ahí.

Segundo punto interesante en materia de publicidad: la audiencia en sí misma. Evidentemente uno de los puntos más polémicos con esto fue la película *Presunto culpable* y el argumento de que las audiencias son públicas y por lo tanto se pueden filmar.

Me parece que el argumento en ese sentido no es tan en automático. La presencia de personas en las audiencias debe ser irrestricta, no así necesariamente la posibilidad de fotografiar, grabar, o incluso podríamos discutir si alguien puede estar tuiteando lo que está sucediendo durante la audiencia. Se puede dar un reporte perfectamente bien una vez concluida la audiencia, pero las condiciones específicas para determinar qué tipo de medios puede haber para grabar, para tuitear o para dar información sobre lo que ocurre en la audiencia, y quién está en mejores condiciones de determinarlo probablemente es el propio juez que instruye la causa, y el juez en esas condiciones debe tener la discrecionalidad suficiente como para entender en qué condiciones hay o no hay necesidades de publicidad.

Y finalmente el último ámbito, las sentencias. Y sobre la sentencia voy a hablar de algunas cuestiones mucho más específicas, a propósito precisamente de la política del poder judicial federal para difusión de sentencias.

Primer punto, en el Poder Judicial Federal yo establecería una distinción por ejemplo en criterios de publicación de sentencias. Aquí creo que el Poder Judicial acierta mucho porque cuando hablamos de acciones de inconstitucionalidad o hablamos de controversias constitucionales, las sentencias se publican completamente, no hay criterios duros de borrar datos o de tratar de establecer algún tipo de dato que no pudiera aparecer. Esto me parece muy importante porque no sólo son procesos públicos, sino son procesos publiquisimos, si se vale la expresión.

En ese sentido, la pregunta siguiente es: ¿Y habría posibilidad de conocer los expedientes de las controversias constitucionales directamente mientras se están tramitando? Yo diría que sí, siempre y cuando no se intervenga en el proceso de tramitación específica de los expedientes. Yo no tendría una razón específica para establecer porque el Congreso de la Unión decide demandar al Ejecutivo Federal en una controversia constitucional, ¿por qué esa demanda debe ser reservada?, ¿o por qué la contestación o por qué una opinión del procurador General de la República en relación con una controversia constitucional debiera ser reservada en ese sentido?

Entonces probablemente debe haber prácticamente un expediente electrónico en línea perfectamente informando qué está sucediendo en cada uno de estos procesos. Ojo, estamos hablando de procesos que involucran a poderes del Estado, e incluso municipios en ese sentido perfectamente califica dentro de esa línea, y habría que establecer que criterios mucho más abiertos de publicidad como parece que por lo menos en la línea de publicación de las sentencias ya los tenemos.

Cuando bajamos a otras materias es cuando pueden empezar algunos problemas. Déjeme ponerles un ejemplo muy simple. El año pasado cuando un Tribunal Colegiado decidió establecer que hay elementos para la liberación de Caro Quintero, la pregunta que teníamos todos los mexicanos era: ¿Cuáles son los fundamentos? Después cuando la Suprema Corte de Justicia tomó dos meses para revertir ese criterio en un amparo directo en revisión, otra vez la pregunta inmediata que tuvimos fue: ¿Qué criterios tuvo la Suprema Corte de Justicia?

El problema cuando bajamos esa resolución, porque esa resolución efectivamente la pueden encontrar ustedes en línea, es que están tan tachados los datos personales y los datos de los números de expediente y los datos incluso de los lugares. Por ejemplo, un pedazo para que tengan una idea. Quien está medianamente informado del asunto sabe que uno de los acontecimientos importantes ocurrieron en un rancho llamado El Búfalo, en Chihuahua, y el rancho El Búfalo aparece tachado, uno no puede enterarse de eso al menos en la resolución.

Los expedientes de toda la causa fueron desde 1980 y tantos se está procesando este caso. Hacer una historia procesal de número de expediente por número de expediente es prácticamente imposible, pero la versión pública de la Corte simplemente testa todos los números de expediente y esas condiciones es imposible cumplir el objeto para el cual se publica la sentencia, que es precisamente dar a conocer y establecer qué hay. El número de la averiguación previa desde luego está testado también, los nombres de las partes pueden estar testados. Y ahí la pregunta inmediata es: ¿El nombre del indiciado tiene que



estar testado para estos efectos? Y en principio, me parece que no; el nombre de las víctimas. Cuando la víctima murió por ejemplo estaba testado el nombre del señor Camarena. ¿En qué condiciones? ¿Hasta dónde tenemos que hacer este tipo de políticas?

Y traigo esta sentencia precisamente porque la idea de publicarlas es que tengamos una idea no sólo de los criterios jurídicos, sino también de las situaciones específicas que llevan a ciertas conclusiones al Poder Judicial. Esa es parte me parece del proceso de rendición de cuentas, y aquí es donde tenemos algunos problemas.

Y en cuanto a los criterios de publicación, la nueva Ley de Amparo me parece que acierta mucho con la idea de establecer la necesidad de publicación de los proyectos cuando establezcan ciertos criterios, sobre todo criterios que involucran cuestiones de constitucionalidad. Creo que ese es un gran acierto, pero la política en general de publicación de proyectos me parece importante.

En ciertos casos podemos ver cómo del proyecto... Bueno, la Ley de Amparo incluso establece que cuando en sesión se modifica el proyecto, el proyecto debe aparecer junto con la sentencia o junto con el engrose propiamente dicho. Eso me parece fundamental nuevamente, porque en muchas ocasiones no hay un control sobre qué sucede con el engrose y el engrose puede reflejar cosas muy distintas a los que se discutieron específicamente. No seamos dramáticos en eso, no dramáticamente distintas, pero sí cosas distintas, y esta es una construcción de seguridad en cierto sentido.

Habría una pregunta inmediata también, ya si estamos hablando por ejemplo de la justicia desde la eficiencia. Una vez que se resuelva un asunto en una audiencia por ejemplo, ¿cuánto tiempo tarda el engrose?, ¿cuál es un estándar razonable? Los engroses a veces hay que esperarlos cruzados de brazos. Esa es por ejemplo una perspectiva de medición.

Y esto me lleva precisamente a los criterios de información dentro de la gestión judicial cotidiana. ¿Cuáles son los criterios y la manera en la que se establece esto? Si yo ahora no quiero ver las sentencias, propiamente dicho, sino lo que quiero ver es el funcionamiento y la eficiencia de un Poder Judicial o de un órgano jurisdiccional en lo particular, ¿qué tipo de información requiero?

Aquí normalmente las fuentes de información disponibles son limitadas. Existen proyectos un poquito más interesantes digamos dentro de la República, y aquí está el Poder Judicial de Tamaulipas y puede ser un ejemplo de cómo se puede medir eficiencia desde algunos parámetros interesantes. Pero me parece que son algunos de los retos que desde luego tendrían algún impacto sobre esto.

Creo que el marco regulatorio para el acceso a la información judicial debe partir sí con reglas amplias, pero sobre todo debe caer en la discrecionalidad de los jueces para resolver las situaciones caso por caso en muy buena medida.

Creo que el interés público de conocer qué sucede en los procesos es fundamental y éste no habría que limitarlo. Ciertamente la incorporación de datos o la generación de datos va a ser un tema importante y cómo establecemos parámetros muy específicos en datos. Ahí ciertamente no voy a ser omiso en esto. Me parece que la polémica del 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones también está precisamente en el corazón de la generación de datos. Lamentablemente el órgano garante no consideró eso.

Y eso me hace concluir que en muy buena medida los mexicanos seguimos dependiendo del Poder Judicial Federal para que defienda nuestros derechos en ese sentido, pero el corazón está mucho en qué datos generamos y qué datos protegemos y de qué manera.



**PEDRO SALAZAR UGARTE**

*Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas  
de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).  
Paula María García Villegas Sánchez Cordero  
Jueza del Juzgado Primero de Distrito en Materia  
Administrativa en el Distrito Federal.*

Lo que haré será una exposición planteando un problema que yo he detectado en la lectura del 6o. constitucional y al que creo que tendremos que darle respuesta. Entre más lo pienso creo que no se trata de un falso dilema, sino que en efecto se trata de algo que merecerá una respuesta por parte de las instituciones y seguramente un acompañamiento por parte de la academia y que consiste básicamente en lo siguiente.

Uno de los debates quizá más álgidos a lo largo de la construcción del diseño normativo en materia de acceso a la información, tenía que ver con el hecho de si a pesar de que la Constitución habla de que los mecanismos de acceso y los procedimientos de revisión en la materia debían de ser expeditos, cabía o no la posibilidad de que las decisiones en concreto del IFAI podían o no ser controvertidas ante el Poder Judicial vía amparo.





Fue una discusión muy intensa en la última década que tuvo incluso algunos momentos de cierta tensión cuando, por un lado, algunos juzgadores y algunas juzgadoras le dieron entrada a algunos amparos y eso generó reacciones y polémica por parte de la academia, del propio IFAI y hubo una discusión alrededor de si eso estaba bien o no. Y posteriormente hubo incluso algunas iniciativas de ley presentadas ante el Congreso de la Unión por algunos diputados, que pretendían precisamente allanar ese camino, es decir, permitir que las resoluciones del IFAI pudieran ser controvertidas judicialmente.

En principio podemos decir, y creo que este es el dato interesante, que esa discusión ha quedado zanjada con la Reforma Constitucional de 2014. Y ahora voy a reconstruir, siguiendo el 6o. constitucional, las piezas del nuevo modelo, del nuevo diseño, y tendré como eje de mi reflexión precisamente este tema. Después de que haga esta reconstrucción problematizaré señalando la situación y la diferente naturaleza jurídica de los nuevos sujetos obligados. Esa será la ruta de mi exposición.

¿Qué pasó con la reforma de 2014? Bueno, se confirmó la existencia del derecho fundamental de acceso a la información, es decir, se estableció que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Es una formulación que robusteció el derecho y lo puso en sintonía en su redacción con los documentos internacionales en la materia.

Acto seguido se estableció en la Constitución algo que ya existía, pero con toda claridad el principio de publicidad, es decir, se estableció con toda claridad que toda la información en posesión de un conjunto de sujetos es pública. Primer principio.

Acto seguido se creó el órgano garante, y ahorita vamos a ver que se confirmó la existencia de un órgano garante que ya existía, pero cambió de manera significativa el rol de este órgano garante en el nuevo diseño nacional, y ahora voy al punto. Dice la Constitución: “Me interesa en este momento particularmente el IFAI”, el organismo nacional ya porque no es federal, y no haré referencia en este momento a los organismos locales que retomaré más adelante. Y dice: “La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna”, etcétera. Es decir, se ratificó lo que muchos actores habían venido solicitando, el propio IFAI lo había hecho, que era su autonomía constitucional.

Y además se confirmó que en esta materia el principio de interpretación es muy claro. Dice: “En la interpretación de este derecho –del derecho

fundamental— deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”. Es decir, hasta este momento tenemos el derecho, tenemos la regla de la publicidad de la información, tenemos el órgano garante, tenemos el principio de interpretación en la materia y además adelante la Constitución fija con mucha claridad las competencias del IFAI.

Y nos dice lo siguiente: “El IFAI tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de las entidades —que ahora mencionaré—, pero además tiene nuevas facultades que no existían y que fueron muy polémicas al momento de confeccionar la reforma, que nos gusten o no, ya están en la Constitución. Es decir, el IFAI es una segunda instancia frente a los órganos de las entidades federativas.

Dice la Constitución: “Conocerá el IFAI de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal”. Es decir, en esta dimensión se convirtió en una instancia revisora.

Adicionalmente se le dieron dos facultades, una de ellas muy poderosa: no sólo es instancia revisora, sino que también tiene facultad de atracción discrecional o puede sustituir la competencia de los organismos estatales cuando éstos así lo soliciten.

Dice la Constitución al respecto: “El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Es decir, al final el IFAI se fue convirtiendo en el órgano nacional y en la última instancia de decisión.

Conecto esto con el dilema que planteé al inicio y que les comentaba que había objeto de mucho debate en otras etapas de la construcción del diseño normativo en la materia.

La Constitución hoy nos dice con toda claridad lo siguiente: “Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados”, salvo en un caso, cuando por temas de seguridad nacional el consejero jurídico de la Presidencia decida interponer un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero lo dejo al lado. Lo que me interesa, y permítanme reiterar el fraseo constitucional: “Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados”.

¿Qué supone esto? Supone que tenemos los siguientes escenarios, y voy a delinear tres escenarios.

Primer escenario. Si una persona requiere información de un sujeto obligado y ese sujeto obligado no se la da de *motu* propio, el ciudadano o la persona puede acudir ante el IFAI. Si el IFAI decide que la autoridad le debe entregar



la información, el asunto ahí muere, porque el sujeto obligado en principio no puede impugnar la resolución del IFAI. Si por el contrario el IFAI confirma la negativa de entregar la información, la persona sí puede acudir a ustedes, al Poder Judicial, es decir, en esa vía, dado que se trata de la garantía de un derecho, si hay doble negativa por parte de la autoridad que tiene la información y posteriormente del órgano garante, el asunto termina en sede jurisdiccional.

Segundo escenario. En una entidad federativa, si una persona acude a una autoridad que le niega la información, la persona puede recurrir ante el órgano garante local. Si el órgano garante local le vuelve a negar la información, la persona puede ir al IFAI. Y si el IFAI le vuelve a negar la información, la persona puede ir con ustedes. Así sería el camino en ese caso.

En cambio, si pensamos en los sujetos obligados, lo que la Constitución nos dice es lo siguiente: “Cuando el IFAI te ordena entregar la información, la tienes que entregar y no tienes ningún recurso para atacar la decisión del IFAI. La decisión es definitiva e inatacable”. Cuando el IFAI dice: “Sí”, ahí muere el asunto.

¿Cuál es el problema?, según yo. Que los sujetos obligados cambiaron de manera significativa. Vamos a ver ahora quiénes son los sujetos obligados, según la Constitución, y nada más les pido que cuando los vaya enunciando vayamos viendo las diferencias de naturaleza jurídica y las particularidades en cada caso.

Dice: “Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial”, es decir, los tres poderes, todas sus dependencias, salvo, como saben, en el caso de las cuestiones de naturaleza jurisdiccional que conoce una comisión de tres ministros. Pero en principio toda la información de todos los tres poderes, “órganos autónomos –lo que coloca al IFAI además como un órgano garante frente a los otros órganos autónomos y no tengo problema–, partidos políticos –entidades de interés público, naturaleza jurídica distinta–, fideicomisos y fondos públicos –ya tienen una naturaleza diferente. Y aquí es donde empieza para mí el problema principal–, así como de cualquier persona física o moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal”. Es decir, toda persona que recibe recursos públicos o que ejerce actos de autoridad, lo cual son dos supuestos distintos, es sujeto obligado, es un sujeto obligado que en principio, si lo que he dicho hasta ahora es cierto, cuando el IFAI le ordene entregar la información debe entregarla y no contará con ningún recurso de defensa.

¿Dónde veo el problema? Lo veo en el sentido de que yo puedo entender sin ningún tipo de problema que se diga que las autoridades, genéricamente hablando, no cuentan con recursos para defenderse ante la resolución de una

autoridad como el IFAI. Ahí no tengo problema porque las autoridades tienen facultades y competencias y no tienen derechos.

Sí me preocupa que una persona física o moral no cuente con ningún recurso jurídico en caso de que por alguna razón considere que la resolución del IFAI es una resolución que carece de sustento y de justificación jurídica. Me parece que hay un problema ahí. Y me parece que es un problema delicado al cual, les comento, las respuestas que he escuchado.

He escuchado la siguiente respuesta. Hay quien me ha dicho: “No te preocupes. La autoridad que es responsable de informar cuando entregó recursos públicos a una persona física o moral es la autoridad que entregó los recursos; no es directamente la persona física o moral”. Eso es cerrado. La propia Constitución dice con toda claridad: “Las leyes determinarán la manera en la que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales”. Es decir, son dos obligaciones dirigidas a dos sujetos distintos. En efecto, quien entrega los recursos es sujeto obligado sobre esa información, pero también quien los recibe. Y acá vale para un becario con una beca de Conacyt, vale prácticamente para todas las organizaciones de la sociedad civil que reciben recursos públicos, vale para las guarderías que tienen responsabilidades subrogadas, vale para cualquier persona física o moral que recibe recursos públicos.

Segunda respuesta que alguien me ha dicho: “No te preocupes, no exageres. La obligación es únicamente sobre los recursos públicos recibidos”. Y no me convence tampoco y les voy a decir por qué no me convence. En primer lugar, porque es difícil, yo le pido a una “OSC” que me entregue por ejemplo el padrón de todos sus trabajadores y cuánto ganan, y me dice la “OSC”: porque quiero saber esa información “Yo sólo te puedo informar sobre el 20 por ciento de mi presupuesto, que es el que recibo del Estado”. Y es difícil con el principio de máxima publicidad, etcétera.

Pero déjenme ir un poquito más lejos, la Constitución distingue entre las personas físicas que reciben recursos públicos o también aquellas que ejercen actos de autoridad, lo cual quiere decir que la obligación no es únicamente ni a las que reciben recursos públicos, ni sobre los recursos públicos, porque es clarísima la Constitución al decir: “El sujeto obligado es cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad”, es decir, que son ahí otros.

La tercera cuestión que alguien me ha dicho es: “La Constitución establece el principio de inatacabilidad y de definitividad, pero quizá en este supuesto que tú planteas la ley podría contemplar una puerta de salida, podría ser la ley la que abra el recurso y una vez que la ley abra el recurso...”. Me parece que es una



buena solución, pero me parece problemática y voy a decir por qué me parece problemática, porque lo que hay del otro lado es una persona ejerciendo un derecho, que cuando ejerce el derecho y termina llegando al IFAI y el IFAI ordena que se entregue la información y entonces la persona física o moral obligada a entregar la información diga: “Voy a echar mano del recurso que me concede la legislación secundaria”, el sujeto original, el titular del derecho de acceso a la información, va a decir: “La Constitución dice que no tienes ningún recurso. Y entonces ese recurso que te crea la legislación lesiona mi derecho”.

Creo que es un problema y lo único que señalo es que por un diseño normativo muy similar el Estado mexicano perdió su primer caso ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que fue el caso Castañeda Gutman contra México, que el magistrado y mi colega Manuel González Oropeza conoce mejor que yo porque era de materia electoral.



*PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS DE SÁNCHEZ CORDERO*  
*Jueza del Juzgado Segundo de Distrito en Materia*  
*Administrativa en el Distrito Federal*

Si me permiten también de las exposiciones de mis compañeros del panel voy a hacer una especie de réplica ahora con el derecho de réplica que también por ahí viene una nueva ley reglamentaria, todavía no se publica, pero muy interesante y puntos muy finos los que han tocado en términos jurídicos.

Les quiero decir que al leer esta Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, me impresionó, estoy gratísimamente y hasta un tanto conmovida de las ganas del poder reformador de la Constitución para que todo ciudadano y todo gobernado en general pueda acceder a la información pública de todo ente público, y ahorita voy a tocar el punto y el aspecto de las personas físicas y morales con recursos públicos o que hagan actos de autoridad.

Pero me ha impresionado gratamente esta reforma: es una reforma que verdaderamente posiciona al derecho fundamental de acceso a la información de una manera suprema y la fuerza que le está dando al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es absoluta como organismo público autónomo, es bárbara, y lo mismo las entidades federativas a su equivalente a

nivel estatal de este organismo, y también es uno de los puntos que voy a tocar a nivel estatal, la importancia del acceso a la información pública para evitar cotos de poder estatales y para evitar la duda de los justiciables de una efectiva división de poderes y de una efectiva rendición de cuentas.

Esta reforma ojalá que tenga para efectos prácticos del ejercicio de este derecho un resultado positivo, porque ahí es donde a veces en México se hacen las reformas constitucionales o las leyes y se publican y son tan vastas, tan completas, tan integrales, pero a la hora de ejecutarlas es cuando viene el oscurantismo, a la hora de ejecutarlas es cuando no se quiere dar la información.

Y ahí es donde viene el arbitrio del juzgador y ahí es donde viene la sensibilidad que tiene que tener el juez para analizar cada caso concreto y ver el derecho fundamental de acceso a la información pública si es adecuado o no, porque en ocasiones también les he decir que hay justiciables que llegan al amparo y en aras del derecho a la información hacen peticiones que desbordan a la autoridad y que ya van más a allá del acceso a la información pública. Por ejemplo, un justiciable estaba pidiendo cuestiones aduaneras que estaban publicadas en la norma oficial mexicana y estaba cuestionando la propia norma oficial mexicana y la metodología de la norma oficial mexicana. Y decía la autoridad: “No, está bien en su norma oficial mexicana y violó el derecho al acceso a la información y está dando información falsa”. Y ni es información falsa y eso ya rebasa. Si lo que están cuestionando ya es la metodología empleada por las autoridades, esa es otra cosa, y se le negó el amparo.

Y otro justiciable también por ejemplo quería que las autoridades locales, la Secretaría de Finanzas, le dijera pero de una manera desmenuzada cuántos créditos condonados hay, el monto del crédito condonado, la fecha del crédito condonado, y bueno, ni siquiera los expedientes en esa forma archivística y estadística los tiene la autoridad, tendría que dejar todas las labores que tiene para contestarle ese derecho al acceso a la información al justiciable y también se le negó el amparo porque va más allá. Y se le concedió parcialmente porque la autoridad dijo: “Es demasiada información y no puedo darla”, y se le concedió para que le dieran el monto de los créditos condonados, que ese es un dato estadístico que tiene que tener la autoridad, los periodos de condonación, pero no ya las particularidades de cada caso. Es como si a nosotros como juzgadores nos piden: “Dame la particularidad de cada una de tus sentencias”, y o te pones a trabajar o te pones a resolver el acceso a la información pública. Entonces ahí es donde viene el criterio del juez.

¿Pero por qué me parece favorable esta reforma y qué tiene que ver el acceso a la información?, que seguramente en estos días pasados todos los panelistas y ustedes mismos lo han visto.



En primer lugar, fortalece la democracia, fortalece un estado democrático de derecho. La rendición de cuentas y el escrutinio público, a mi parecer, son sumamente importantes por parte de los ciudadanos. Las autoridades en este momento y tal vez por eso, aunque no está en la exposición de motivos, sí la cuestión de que para evitar corrupción, para fortalecer el estado democrático, para conocer el actuar de las autoridades, para corregir políticas públicas. Pero en gran medida, y tristemente lo digo, las autoridades estamos a nivel social muy cuestionadas en nuestra legitimidad. A mí me entristece y me preocupa mucho esta situación. En general ahorita la calificación que los ciudadanos nos ponen no es una calificación tan buena.

Entonces, aquí a diferencia de lo que decía el doctor Caballero, a quien admiro y respeto mucho intelectualmente, yo siento que las consideraciones de las sentencias emitidas por los juzgadores deben ser conocidas para todo justiciable, deben estar listas para su conocimiento, porque eso evita la descalificación que ahorita tenemos los jueces por parte de los gobernados.

Tienen que conocer nuestras consideraciones, incluso cuando el problema es solamente entre partes, una cuestión de un título de crédito que llega del fuero local al amparo por la cuestión incidental, que llega ya sea el amparo indirecto o al amparo directo en función de si es una resolución o laudo o sentencia definitiva o es una cuestión incidental, que las partes sepan que no hubo nada oscuro en el actuar del juzgador; que las consideraciones y los argumentos, ahí están; y las pruebas que se tuvieron en el expediente, también. Es muy sano que todos los gobernados conozcan las sentencias de las autoridades jurisdiccionales, del fuero local y del fuero federal.

Yo veo muy positiva esta reforma constitucional en cuanto explícitamente ya pone abiertamente la obligatoriedad como sujetos obligados de todos los poderes públicos, de todos los niveles de gobierno y además de las personas físicas y morales que manejen recursos públicos.

Claro, me dejé pensando mucho el doctor Salazar en la cuestión de: “y que realicen actos de autoridad”. Pero ahí también pensé en algo y tal vez usted no comparta, pero a mí lo que me está pasando en los juicios de amparo es que el Tribunal Colegiado dice: “Oye, vamos a llamar como tercero interesado a esta parte”, y ahí se pueden defender y ahí se están defendiendo. A veces reponen el procedimiento.

Y en el caso concreto que también está la Universidad Nacional como sujeto obligado, que fue una preparatoria en realidad y no es tan trascendente, pero para efectos locales ese asunto era muy trascendente, de los exámenes públicos abiertos que hace la Universidad Nacional en las preparatorias públicas o en la propia Universidad Nacional en las facultades o institutos de investigaciones de las diversas áreas. Lo cuestionaron dos de los participantes.

Y entonces uno pensaría que el acceso a la información pública solamente es el ente obligado, como usted decía, o la persona física o moral obligada que recibió recursos públicos. Y también lo veo muy positivo que quienes reciben recursos públicos tengan que rendir cuentas de sus actos por esta descalificación que existe en la actualidad y que tenemos que revertir.

No es un buen momento en el que estamos ahorita paradas las autoridades, y veo tanto marco legal tan bueno, tan sólido. Y otra cosa también, las redes sociales, las redes sociales pueden deshacer a una autoridad con información no veraz. Y por eso me gusta que la Ley General y la Propia Reforma Constitucional en su esencia lo que busque, porque se presume que las autoridades dan información veraz, y si no está la responsabilidad administrativa de las autoridades en la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa y se dice expresamente también.

Entonces esta información veraz es necesaria para esta vorágine que hay y esta a veces crueldad que existe por parte de todos al utilizar las cuentas de Twitter y de Facebook, en donde hay una descalificación tan lamentable y no te puedes defender como autoridad y no te puedes defender tampoco como gobernado al que te descalifica de esa manera. En cambio, si está el acto de autoridad expresamente puesto a la luz del justiciable, puesto a la luz del ciudadano, si él no quiere leer o si él no quiere acceder a esa información, esa es otra cosa. Pero él se descalifica por descalificar de una forma cruel a esa autoridad, que en ejercicio de sus funciones y basándose en el principio de buena fe, que es en el que nos tenemos que basar todas las autoridades, está realizando su función lo mejor que puede y con ánimo de servir a la sociedad.

Entonces hay que revertir esta descalificación de todos los ciudadanos que ya genéricamente descalifican a toda autoridad. Y sí se puede desde luego. Entonces la rendición de cuentas es importante, la política de transparencia en consecuencia también es fundamental en un estado de derecho democrático. También disminuyen los márgenes de discrecionalidad, no hay lugar a la opacidad y desconfianza social, que es lo que tenemos que revertir, conoces el actuar de cada autoridad.

Y aquí también, delimitando mucho, porque las autoridades tienen una parte pública y un aspecto público que es su actuar dentro del ejercicio de la función pública en cualquiera de los niveles de gobierno y en cualquier poder público, pero tienen también una parte privada. Y cuidado, ahí no se pueden meter los ciudadanos con la parte privada de las autoridades; esa es nuestra esfera de lo privado y nadie puede meterse en la esfera de lo privado, porque las autoridades también tienen una esfera privada que hay que proteger: sus datos personales y sus aspectos íntimos. Y también en las redes sociales y también bajo este aspecto de acceso a la información pública se está descarrilando un poco el aspecto personal y el aspecto íntimo del ámbito de las autoridades.





Ahora, si una autoridad decide publicitar el aspecto privado y el aspecto íntimo, ese es su problema de haber limitado su aspecto de la vida privada o de la vida íntima y se atenderá a las consecuencias. Y que no pidan ese acceso a la información pública, tú liberaste esa parte privada tuya, ahora no pidas que no la soliciten para aclarar una cosa y el aspecto de la cuestión de veracidad.

Por lo que hace al principio de definitividad de las resoluciones, les decía que sí son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y no para el justiciable, no para el ciudadano, quienes tienen a su alcance el juicio de amparo. Y ahí es donde puede entrar como tercero interesado esta persona física o moral a la que se le dieron recursos públicos o a la que está haciendo actos de autoridad para defender el hecho de no haber dado la información y decir: “No la di porque contiene estos aspectos personales y me estoy defendiendo en este y en este aspecto”.

Pero veo positivo que los partidos políticos sean sujetos obligados, veo positivo que los fideicomisos con recursos públicos sean sujetos obligados, también los sindicatos, por lo que hace al aspecto de la entrega de recursos públicos a los mismos y también de las personas físicas o morales o jurídicas o jurídico-colectivos cuando reciben recursos públicos.

Tengo duda cuando realizan actos de autoridad también un poquito, pero creo que se subsana con esta forma de traerlos como terceros interesados, y esa, doctor Salazar, es la tendencia de los tribunales, están a veces reponiendo el procedimiento y te dicen: “No los mandaste traer”. En el caso de la UNAM le decía ese fue y dijeron: “Quiero conocer los exámenes y el trabajo”, porque tienen que presentar de acuerdo a los lineamientos un trabajo y un examen público abierto frente al sínodo para ocupar la plaza en la UNAM. Ustedes sabrán eso mucho más que una servidora porque ustedes son universitarios y yo también soy universitaria de corazón, pero ahorita no estoy en la Universidad Nacional Autónoma de México, aunque siempre la llevaré conmigo a lo largo de toda mi vida y agradecida también con la Universidad Nacional también por toda mi vida.

Pero en ese sentido, él decía: “Quiero conocer sus trabajos”, y yo me dije, en el acceso a la información el sujeto obligado es la Universidad Nacional, un quejoso muy complicado y muy grosero con la autoridad judicial federal, qué cosas tiene uno que aguantar camote, como dicen coloquialmente, y los escritos que ponen en ocasiones también las autoridades, un tamaño de letra de los recursos de revisión de este vuelo que dice uno, ahora sí que aguantar camote y a cerrar la boca porque no puedes hacer otra cosa.

Y en ese sentido, me fui nada más con el derecho de acceso a la información pública, y el Tribunal Colegiado lo que dijo fue: “Repón procedimiento y manda

traer a los cinco para que expresen lo que a su interés convenga”. Está repuesto el procedimiento, se mantuvieron sus datos personales en secrecía, porque le mandamos pedir a la Universidad Nacional que nos dijera los nombres, teléfonos y domicilios también para poderlos emplazar y nada más se tuvieron por lo que hace al acuerdo para emplazarlos a juicio de amparo para notificarles de la demanda los nombres y se guardó en el seguro del juzgado las direcciones, los teléfonos, los años que llevaban en la Universidad Nacional y la parte de datos personales.

Los jueces también, doctor Caballero y doctor Salazar, estamos entrenados para analizar el caso concreto y estamos entrenados para ver cuáles son... Claro, fallamos mucho, y hablo por mí más bien y no por mis compañeros, pero sí sabemos diferenciar y sí sabemos ponderar. A veces se les descalifica mucho: “Es que qué va a pasar en este caso”. Para eso estamos, para ponderar el caso concreto, para determinar: aquí sí es acceso a la información, aquí no, como les decía del justiciable que quería que la autoridad fiscal local le desglosara todo. Y dije: no, pues esta pobre autoridad hacendaria del Distrito Federal se va a dedicar a atender la petición única de este hombre, y no se puede. Hay que ser razonable en la petición también. El otro también que quería la cuestión aduanera: “Y la norma oficial está mal”.

Se va a publicar una Ley General de Acceso a la Información Pública. Tiene el Congreso de la Unión un año a partir de que se publicó esta Reforma Constitucional de febrero de 2014 para... Ya la están medio discutiendo porque hay generalidades de la misma. De hecho, teóricamente la mesa se iba a tratar sobre esta ley, y no la podemos tratar porque no existe, pero sí por ejemplo sabemos que es una ley que va a tener un mínimo y una base para que todas las entidades federativas puedan sujetarse en los mismos términos a la misma.

Pero me preocupa mucho lo que está sucediendo en las entidades federativas, bajo el argumento del federalismo probablemente se estén dando cotos de poder por parte de las autoridades... De hecho, ese es uno de los reclamos del ciudadano, hay un federalismo, pero el señor gobernador o hay poca división de poderes o en el caso de Querétaro por ejemplo se unió la Comisión Estatal de Derechos Humanos con el Instituto de Acceso a la Información Pública, entonces le resta fuerza a este derecho fundamental y a esta rendición de cuentas tan necesaria.

Entonces se van a homologar ciertos criterios de cuáles son los sujetos obligados a nivel estatal, sin que se merme la autonomía de las entidades federativas, pero sí que se ponga una base genérica de cuáles son los plazos, los términos, en dónde procede efectivamente el recurso ante el IFAI. Se le dio una fuerza, les decía, bárbara al IFAI y a las entidades federativas también. Tienen que actuar en consecuencia con mucha madurez los Institutos de Acceso a la Información



Estatales, con mucho compromiso hacia el ciudadano y con el ánimo de que la ciudadanía revierta este descrédito a las autoridades para que todos en el ámbito de nuestra competencia podamos sacar adelante a nuestro país, que tanto lo requiere, que tanto lo necesita y que tanto estamos obligados a sacarlo adelante. Tenemos el marco normativo, que conozcan nuestras sentencias, que conozcan nuestras consideraciones, que conozcan nuestras resoluciones para que crean en sus jueces, y eso es a base de acceso a la información pública del Poder Judicial y de todo poder público.

### JUEZ JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

Me llamó mucho la atención lo que dice de legitimarnos nosotros como juzgadores a través de la transparencia. Desgraciadamente transparencia y claridad no son sinónimos y entonces yo los incito a ustedes y me incito a mí mismo a hacer las sentencias un poco más claras para poder legitimar nuestras decisiones a través de la claridad de las mismas. Resolver un poco pensando en el justiciable y no pensando en el abogado o no pensando en crear un derecho un poco más complejo. Me llamó mucho la atención que es una forma de legitimarnos y solamente añado esa situación, tratar de ser un poco más claros, y lo digo por mí, yo sé que todos ustedes son muy claros, yo no soy tan claro como ustedes, entonces después de esto y de que aprendí que la transparencia legitima mi actuar, trataré de ser un poco más claro.

Aparte de todas las preguntas que ya nos hizo favor de formularles a los expositores la señora jueza, también voy a formular otras solamente dirigidas al doctor Pedro Salazar, en atención a la problemática que expusimos, y si me lo permite el magistrado Oropeza para que pueda contestar sus preguntas y en esa medida estar en tiempo para retirarse y cumplir con todas sus demás actividades.

Son muchas las preguntas que nos mandaron y entonces solamente a efecto del tiempo y solamente con una sencilla labor aleatoria escogí algunas.

“doctor, ante la confirmación de un recurso de revisión de un órgano garante estatal, ¿Como particular ya puedo venir al IFAI para que revise dicho recurso de revisión?, en virtud de que ya se publicó la reforma constitucional. ¿Qué opina?”

### DR. PEDRO SALAZAR UGARTE

Voy cauto. En principio yo diría que sí porque el marco constitucional ya existe y se trata del ejercicio de un derecho, es decir, al mismo tiempo creo que es una excelente pregunta para subrayar la importancia y la urgencia de que se aprueben las leyes secundarias en la materia. Pero en principio, me parece que

el camino ya está constitucionalmente trazado, y lo vuelvo a decir, dado que se trata del ejercicio de un derecho me parece que sí se podría ya acudir al IFAI.

### JUEZ JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

“¿Considera usted que la interpretación que debe darse al artículo 6o., fracción A, de la Constitución en relación con la Ley General de Partidos Políticos, es que los partidos políticos son sujetos obligados directos de las leyes de transparencia y por ende deben incluirse en los sistemas electrónicos y darse claves y contraseñas?”

### DR. PEDRO SALAZAR UGARTE

Yo creo que ese fue el gran cambio que se logró con la reforma, que todos estos sujetos ya son sujetos obligados directos, porque los partidos eran sujetos obligados pero lo eran indirectos y con una formulación que involucraba al entonces Instituto Federal Electoral. Ahora lo involucran, pero de otra manera y me parece que el gran paso, el gran cambio es precisamente es que estos sujetos identificados en la Constitución son sujetos obligados directos sin duda.

Les pongo un caso pensando en una discusión, que incluso se va a poner interesante cuando la discutan en el IFAI y que tiene que ver con los sindicatos por ejemplo. Hay quien sostiene dentro del IFAI, y alguno de los comisionados esto lo ha dicho públicamente, que en realidad los sindicatos no son los sujetos obligados directos, sino que solamente son obligados las entidades que entregan recursos a los sindicatos.

Yo creo que eso valía antes de la Reforma Constitucional, creo que ahora vale la misma regla que comentábamos cuando pensábamos en las personas físicas o morales que reciben recursos públicos, son obligados ambos, pero los sindicatos ya son también sujetos obligados directos y creo que para los partidos políticos yo no tendría duda de esto.

### JUEZ JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

“¿La Secretaría de Hacienda es sujeto obligado? En la práctica, la aplicación regulatoria se determina por laberintos burocráticos apelando al secreto fiscal, en forma por demás global de orden público. ¿A este se puede recurrir?”

### DR. PEDRO SALAZAR UGARTE

Este fue uno de los ámbitos en los cuales más polémica hubo en los últimos años. Precisamente es el ámbito en el que tuvieron lugar los amparos a los que yo aludí



al inicio de mi intervención y en donde se dieron algunas de las decisiones más divididas y más álgidas al interior del IFAI, precisamente cuestiones que tenían que ver con Hacienda y con Administración Tributaria.

Yo creo que, como bien decía la jueza, el nuevo marco constitucional refuerza sin duda al derecho y potencia el principio de máxima publicidad, y en ese sentido no sólo no tengo duda de que la Secretaría de Hacienda es sujeto obligado porque lo dice la Constitución con mucha claridad, creo que también este nuevo marco constitucional, si las autoridades hacen lo correcto, como bien decía la jueza, allana de manera muy importante el camino para que la información también en ese ámbito sea información accesible y pública, sin duda.

### JUEZ JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

“¿El recurso ante el IFAI es necesario para cumplir con el principio de definitividad o es opcional?”

### DR. PEDRO SALAZAR UGARTE

Es opcional, yo no tengo duda de que es opcional. Si el titular del derecho no quiere recurrir ante el IFAI, el asunto es absolutamente opcional, es decir, lo que sí sabemos es que la resolución del IFAI es definitiva e inatacable. Esa sería mi respuesta. O sea, sabemos en dónde termina por lo que hace al diseño constitucional, pero obviamente el titular del sujeto puede decidir no recurrir ante el IFAI.



MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA  
*Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación.*

Me da mucho gusto que ya mis distinguidos colegas en el panel hayan hablado porque se refieren al problema de la libertad, del derecho de acceso a la información, que desde 1977 nos ha estado complicando definirlo, fijar sus límites, etcétera, y esta es la complejidad de hablar de una ley reglamentaria del artículo 6º constitucional, porque no solamente tiene el derecho de información, sino también tiene la libertad de expresión, que de suyo es un gran problema. Yo por eso escogí otro problema, el más reciente, nació en noviembre del 2007 y es el derecho de réplica.

Creo que para empezar es muy importante puntualizar que se trata de expedir una ley general. En el derecho de réplica particularmente el artículo 6o. se refiere a que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley; no solamente es una obligación de reglamentar los derechos fundamentales del artículo 6º, sino que el artículo 6º mismo se refiere al derecho de réplica que será ejercido en los términos de la ley.

Y una ley general que como todas las garantías de los derechos fundamentales deben de ser complementadas o deberían de ser complementadas por leyes particulares de los estados, porque los derechos fundamentales no son atribuciones exclusivas de la Federación, sino son concurrentes con todas las entidades federativas y la Federación.

Esperemos que haya novedosas leyes particulares estatales sobre algunos de estos temas, porque sí lo merece, son tres derechos que cada uno de ellos ofrece una gran problemática que no sé la verdad, aquí lo confieso ante ustedes, ya que estamos en un grupo pequeño en donde los secretos se pueden guardar mejor, pero yo no sé si la ley sea el instrumento idóneo para regular los derechos fundamentales. Con toda confianza les digo que yo aspiro a que sea más bien, y por eso estoy con gran satisfacción aquí agradeciendo a todos los que han hecho posible este magno evento, ha sido la justicia, la jurisdicción y no la legislación la que debe definir el contenido, los límites y la naturaleza de estos derechos fundamentales.

Déjenme decirles por ejemplo la experiencia que tenemos en el Tribunal Electoral respecto al derecho de réplica. En este año resolvimos el recurso de apelación 49/2014, donde se conoció de una sanción no impuesta del Instituto Federal Electoral, venía antes de la reforma del Instituto Nacional, sobre la campaña que había hecho un partido político en contra de los candidatos de otro partido político, utilizando su tiempo de Estado que por ley o por Constitución tiene asignado.

El problema del derecho de réplica, como lo he entendido, es que solamente hay un binomio posible en materia electoral, y debo de decir que en mi presentación me circunscribiré a la materia electoral porque creo que la expresión política, las campañas políticas, son lo que en otras jurisdicciones hablan de expresiones especiales, específicas, porque lo que se permite en el proceso político de una campaña prácticamente es algo más que la libertad de expresión y es todavía más lato. Los candidatos se dicen todo, estudian la genealogía del otro candidato para sacarle la familiaridad o el secreto más íntimo y todo mundo tiene derecho a saber, porque finalmente son figuras públicas, no son figuras privadas, y el elector tiene derecho a saber precisamente esas cuestiones.

Algunas veces el límite está muy abierto y hasta pareciera que es de mal gusto que alguien se refiera a algo tan íntimo del otro candidato o incluso de los propios



partidos, pero así son las campañas políticas. En las campañas políticas se utiliza el concepto de *fighting words*, que es un precepto de los Estados Unidos de 1942, en el caso *Chaplinsky*, en donde se permite insultar propiamente, insultar a las autoridades para decirles: “Eres un ladrón, eres un granuja” y todos los demás epítetos que podamos imaginar, que para eso el lenguaje mexicano es muy prolijo.

Pero en el recurso de apelación 49 había una situación distinta entre este binomio del derecho de réplica, porque había de un partido contra otro partido, pero utilizando los tiempos del primer partido, del partido que emitió su opinión insultante y falsa incluso, utilizando los tiempos del partido. No era realmente el binomio clásico que conocemos de la réplica, en donde un medio de comunicación informa pues de manera no tan fidedigna, informa con encabezados algunas veces que incluso no corresponden con el texto de la noticia, pero informan mal. Aquí era el partido que utilizando su tiempo de Estado en un medio de comunicación injuria, calumnia y dice lo que sea de otro candidato de otro partido.

Cuando leemos nosotros que el derecho de réplica se ejerce solamente en los términos dispuestos por la ley, en el Cofipe anterior, y estoy seguro que continúa en la ley general actual, se dice que solamente procede la réplica para rectificar o aclarar la información dada por el medio de comunicación. Técnicamente esta campaña publicitaria no es del medio de comunicación, sino utiliza el medio de comunicación, pero es del otro partido o del otro candidato.

Entonces ahí las autoridades administrativas electorales no pudieron hacer nada porque la ley restringía a que solamente fuera la información proveniente del propio medio de comunicación, pero en este caso no era del medio de comunicación, sino era un slogan, una campaña de un partido, utilizando el medio de comunicación para denostar al otro partido y candidato.

Yo hice un voto particular en ese caso y manifesté que aquí está la antinomia que mis colegas, tanto Caballero como el posible director del Instituto, al cual le brindo todo mi respeto y admiración, y a la jueza, pero como dijo ella, todavía no está en la Universidad propiamente, entonces me refiero a los académicos nada más.

El hecho es que en ese voto particular manifesté que el derecho de réplica es un derecho fundamental, y si bien ese derecho fundamental se refiere a los términos de la ley, aquí yo encuentro una ley que en teoría me restringe el derecho porque solamente puedo ejercer la réplica en la mala información, llamémosla así, de los medios de comunicación, y esta era una mala información proveniente de un partido utilizando medios de comunicación.

Aquí está la paradoja que me quería yo referir, de que muchas veces la ley no va a ser el paradigma de nuestras respuestas, ni de la solución de los derechos

fundamentales; van a ser nuestras resoluciones judiciales. Perdí en esta ocasión, pero no voy a dejar de insistir ante mis colegas para que mi voto particular pueda en un momento dado ser un voto mayoritario.

El hecho es de que efectivamente desde 2007 se había dado por la Constitución a la Reforma Constitucional 30 días hábiles al legislador a partir de noviembre de 2007 para que expidiera la Ley General sobre el Derecho de Réplica, ley que no hay. Y en una segunda oportunidad el Constituyente le dio al legislador ordinario la posibilidad de que expidiera la ley el 30 de abril de 2008, que creo que ya pasó, y no tenemos ninguna Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica. Con mayor razón la jurisdicción debe de interpretar este derecho fundamental y en consecuencia debemos nosotros de fijar los límites.

En concreto, el artículo 6º ha tenido cinco reformas y desde el 2007 se ha eliminado la denostación de instituciones del artículo 41 Constitucional. El 13 de noviembre de 2007 se reformó el artículo 41 constitucional, que establecía que en las campañas debería de cuidarse que no se denostara a las instituciones, ni que se calumniara a las personas. En esa reforma del 2007 se eliminó la denostación de las instituciones.

Es una lástima porque antes de la reforma nosotros habíamos resuelto varios casos donde pareciera que la denostación de instituciones sí tenía su fundamento y su practicidad en la jurisprudencia del Tribunal Electoral. Por ejemplo, quiero recordar el juicio de protección de derechos políticos 122 del 2008, donde una figura muy conspicua que todos conocemos, ostentándose como presidente legítimo, fue denunciada ante la autoridad electoral porque el hecho de ser presidente legítimo estaba manifestando que el presidente constitucional era ilegítimo y eso era la denostación de la institución presidencial. Por supuesto que manifestamos que no era así, que no es una denostación, pero sí era interesante que los partidos supieran hasta dónde llegar con esta cuestión de denostación.

Sin embargo, en el recurso de apelación 81/2009, el caso conocido como Sopa de Letras, porque efectivamente en política la imaginación es infinita e ilimitada, en Sopa de Letras por ejemplo un partido hace un juego con las letras y todas las letras son epítetos negativos contra el otro partido, y evidentemente ahí sí consideramos que esa denostación al otro partido se encuadraba dentro de lo que antes había como denostación de instituciones. Claro, no eran palabras solamente fuertes, sino que se refería a que si el otro partido había gobernado al país durante muchos años con toda clase de delitos e ilícitos y que por supuesto no debería de permitirse su regreso.

Finalmente en el recurso de apelación 99/2009 también un partido, jugando con las palabras "PRI" le agregó "mitivo", "Primitivo" y empezó a hacer toda una





referencia a ese partido denostándolo. Ahí también nosotros consideramos que sí era porque hacía referencia a cuestiones delictivas o ilícitos que son del todo conocidos.

Déjenme decirles ahorita que en esta cuestión de las campañas políticas hay cosas que nosotros como sociedad ya consideramos que son de gravedad, que las expresiones denostativas calumniosas pueden tener un límite, aunque las campañas políticas no o tengan de por sí. Pero hemos fallado en el Tribunal Electoral, no sé si fallado por error o fallado por resolución, pero finalmente hemos fallado, que solamente las imputaciones directas de ilícitos, de delitos.

Por ejemplo, la campaña del candidato equis del partido tal fue financiada por el narcotráfico, tuvimos un caso. Ahí decir esto en un estado del norte es una imputación muy grave que sí puede afectar a la población para evitar que se vote por esta persona, cuando podría ser en otro contexto una apreciación respetable, aunque falsa, de la emisión de una opinión por alguna vox populi que pudo haber circulado ahí. Pero en ese caso sí pusimos un límite y hemos dicho que estas expresiones calumniosas no se pueden tolerar en esta cuestión.

Lo que sí ya hemos nosotros resuelto son algunos casos interesantes sobre las calumnias. Un partido o más bien los dirigentes de un partido a nivel estatal calumniaron a los militantes de otro partido de haber sido los autores intelectuales del homicidio de un militante del primer partido. Ya la imputación era muy directa con nombres y apellidos, nada más que no estoy diciendo nombres por delante para lo que acaban de decir mis colegas, y ahí efectivamente pues hay una calumnia que no puede permitirse y se inició un procedimiento especial sancionador ante el Instituto Federal Electoral en su momento.

Pero la calumnia puede provenir no solamente de las personas o de los candidatos, sino de partido a partido. En el recurso de apelación 51/2013 el Partido Socialdemócrata de Coahuila, partido local, calumnia a un partido político nacional, donde lo acusa de organizar secuestros y comisión de delitos en el estado. También una materia muy sensible de acusación contra esos partidos y finalmente nosotros confirmamos la sanción contra este partido local.

Decía yo que en estas cuestiones de calumnias hay muchos aspectos culturales. Revisando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos, que tiene un gran trecho de jurisprudencia en materia de libertad de expresión, puesto que la enmienda primera es de 1791 y ha habido una serie de precedentes muy interesantes en esta materia que podríamos nosotros tomar como referente. Pero en Estados Unidos se vale todo: la calumnia, la denostación, lo único que no se vale, fíjense ustedes, son las palabras obscenas, las palabras con contenido lascivo.

Por ejemplo, hay un caso de FCC contra *Pacific Foundation*, de 1971, donde a un locutor que recientemente murió de apellido Carlin, muy popular en la televisión norteamericana, tenía un programa de radio a la una de la tarde y en ese programa él generalmente utilizaba palabras de doble sentido, palabras obscenas, pero era la manera en que se comunicaba él con cierto sector y a la una de la tarde.

Ahí intervino la Suprema Corte de Estados Unidos para limitar la libertad de expresión y el derecho a la información que se pudiera haber tenido, porque se decía: "A esa hora muchos niños y personas que no consienten esas palabras están escuchando la radio porque se están transportando de un lugar a otro en los automóviles. En consecuencia, sí podemos nosotros limitarlo". Y lo pasaron a medianoche donde solamente algunos desvelados podían tolerar esas palabras.

Entonces para los Estados Unidos, esa sociedad un tanto paradójica para nosotros, pues esas palabras sí pueden poner un toque de atención al limitar la libertad de expresión; para nosotros desafortunadamente no tanto, porque cotidianamente nosotros escuchamos eso, es de mal gusto la verdad, pero en las campañas políticas ni pensarlo, es decir, cualquier palabra injuriosa podría tener el matiz de eso.

¿Pero cuál es la solución respecto de estas calumnias y denostaciones? Para mí, y este es el valor del derecho de réplica, en materia electoral hay multas, hay indemnizaciones, hay retiros de propaganda que puede ser calumniosa o denostativa. Pero en mi opinión, la verdadera solución está en el derecho de réplica, y este es un derecho que ya es jurisprudencia, la jurisprudencia 13/2013, que se basa, como decía Pedro Salazar, en el artículo 14 de la Convención Americana, aunque el artículo 14 me parece que es mucho más amplio y en consecuencia más efectivo que la regulación electoral mexicana respecto a la definición de lo que es derecho de réplica.

Este artículo dice: "Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley". Creo que esta definición es, en mi opinión, mucho más interesante que las definiciones que hemos manejado en nuestra legislación, por lo menos electoral.

En consecuencia, yo creo que en materia electoral en las campañas, que es un debate vigoroso, exaltado en ocasiones, muchas veces nosotros mismos en el debate público que tenemos en las sesiones del Tribunal nos exaltamos nosotros mismos, ya me imagino los políticos cuando están dirigiéndose a los otros candidatos cómo se pueden exaltar.



Entonces tenemos que reconocer la naturaleza del discurso político y permitir ciertas libertades y excesos, si quieren ustedes, en ese debate, pero eso sí, todos tienen derecho de réplica, y esta es una cuestión que no se ha analizado profundamente, que una ley difícilmente regulará en su universo de posibilidades y que es bueno que ese sea terreno judicial; que nosotros caso por caso podamos ir fijando parámetros en estas materias. Ya fijamos un parámetro: tú puedes decir lo que quieras, excepto imputaciones de delitos graves, no lo puedes hacer porque eso ya es una cuestión muy seria que la sociedad mexicana, que tanto sufre desafortunadamente con el crimen organizado, pues es una cuestión muy grave.

Por eso me permití en este panel de acceso a la información compartir con ustedes las ideas derivadas de la jurisprudencia del Tribunal Electoral sobre el derecho de réplica. Creo que el futuro de la libertad de expresión política en nuestro país está sin lugar a dudas en el derecho de réplica.

Hubo un caso por ejemplo donde un periódico, *El Norte* o el *Reforma* para nosotros, imputó a un candidato a diputado federal que había sido expulsado de la Universidad de Nuevo León y que se ostentaba con un título falso. Y el imputado por este medio de comunicación rectificó y dijo: “Perdón, ni fui expulsado y no soy profesionista de la profesión que me está diciendo; tengo otra profesión”, creo que era dentista o ingeniero, no sé, “y aquí está mi título”.

Entonces al elector y al público en general una buena réplica vale más que estar sancionando a los medios o estar sancionando a los partidos con multas, que además de todo salen del erario público porque es el financiamiento público el que va a pagar las multas.

## JUEZ JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

Por el orden de intervención, para el doctor Caballero: “¿Qué opinión tiene acerca de las imágenes que se transmiten en las pantallas del presente Seminario de los asistentes al mismo?, ya que los rasgos físicos son medios identificables de una persona y deben ser protegidos, de acuerdo a la Ley de Transparencia”.

## DR. JOSÉ ANTONIO CABALLERO JUÁREZ

Déjenme hacer una aclaración primero de dos cosas que mencionaron en el panel la jueza y el magistrado. Ambos coincidía con la construcción de discrecionalidad desde la perspectiva judicial y yo creo que eso es fundamental cuando estamos en estos temas, sobre todo cuando hablamos de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas en el sector judicial; el juez es quien mejor está en condiciones de revisar cuáles son las situaciones particulares del caso.

Y el otro punto que decía la jueza y con el cual yo estoy completamente de acuerdo, es la necesidad de dar publicidad a las resoluciones, publicidad lo más amplia posible. La nueva política de publicar resoluciones me parece estupenda. Mi única objeción es la manera en la que se limitan los datos dentro de las propias resoluciones, es decir, se testan los nombres de las partes, se testa abiertamente en ese sentido. Mi punto sería reducir mucho eso y dar a conocer tanto números de expedientes como otros datos que hoy por hoy no conocemos.

En cuanto a la pregunta en concreto, hace un par de meses un tipo se quedó dormido viendo un partido de béisbol en el Yankee Stadium y entonces a medio partido de béisbol las cámaras de televisión lo enfocaron y los comentaristas dijeron: "El partido está buenísimo". El tipo dos semanas después demanda a la cadena que transmitía el partido sosteniendo que eso le había generado malestar y que además esto había afectado su posición en la oficina y que la gente se burlaba de él y que esto ya empezaba a ser intolerable para él.

La pregunta dura es: ¿Cuál es esta situación de protección de la imagen cuando estamos en un sitio público? Y viene un poco a colación también porque me parece que detrás de la pregunta específica de esta persona y de alguna manera también en cuanto a la toma de imágenes del público en general, yo creo que tiene que haber una pregunta de construcción de daños específico. Hay mucha gente en el auditorio seguramente mucho mejor calificada que yo para responder esto y yo lo estoy respondiendo mucho más desde el ámbito propiamente del planteamiento del derecho, pero en sí mismo no hay un daño específico, simplemente hay una posición de una persona en un evento público y a partir de eso depende mucho el uso que se dé a las imágenes en esas condiciones. Yo no pensaría en la existencia de un daño en abstracto en ese sentido.

## JUEZ JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

"En relación a la grabación de Presunto culpable, ¿para usted está por encima la protección de datos personales por parte del juzgador o la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación, si tomamos como base la audiencia pública?"

## DR. JOSÉ ANTONIO CABALLERO JUÁREZ

Ni una ni otra. Yo lo que diría es que la audiencia es pública, pero otra cosa es el derecho que yo tengo para grabar. El fin de la publicidad de la audiencia es mostrar el proceso jurisdiccional, y si en un momento dado la grabación del proceso jurisdiccional por terceros es disruptiva para el proceso jurisdiccional, no



tengo ninguna duda de que la grabación debe desaparecer. ¿Qué quiere decir esto? Que esencialmente los jueces otra vez están en las mejores condiciones para determinar si hay grabación o no hay grabación.

Hay una sentencia muy interesante de un juez chileno donde prácticamente lo que el juez relata es que su sala de audiencia por él permitir que hubiera grabaciones, pues ya se volvió propiamente en la filmación de un evento y no necesariamente en una audiencia. Y en un momento las cámaras decían: “¿Pueden repetir por favor esta escena porque no se grabó muy bien?” Evidentemente lo estoy exagerando, pero esencialmente el proceso y la idea de la audiencia pública es precisamente que las personas puedan saberlo. No es indispensable que esto se pueda grabar para que se cumpla el estándar de audiencia pública. Habrán visto muchas veces esos dibujos o sketch de lo que se hace en las audiencias, y otra vez el juez es el que va a definir.

En cuanto a la situación de las partes, la situación de las partes es muy diversa. Una cosa pueden ser los derechos de las víctimas, otra de los testigos y otra incluso de los testigos que son funcionarios públicos. Por ejemplo, el que aparece como policía dentro de la película concretamente, pues es un funcionario público y está rindiendo cuentas ciertamente en el sector judicial, pero está rindiendo cuentas de lo que hizo. En última instancia, ahí la decisión de si eso se permitía o no se permitía correspondía al propio Tribunal Superior de Justicia y en particular al juez.

Si el productor de la película tuvo la posibilidad de filmar, pues esa fue la autorización que en términos generales recibió explícita o implícitamente. Ahí habría que determinar si hubo daños o no. Entiendo que fue absuelto eventualmente, pero me parece que esa es otra cuestión. En muy pocas palabras, esto depende.

La publicidad de este tipo de cosas y a veces el tipo de nombres puede ser relevante. Déjenme ponerles un ejemplo, si quieren ustedes burdo, pero es un ejemplo. En el litigio laboral por ejemplo es muy conocido que hay testigos que si uno les da suficiente dinero pueden decir que vieron un elefante morado pasar volando frente a nosotros. Y mi pregunta interesante es, ¿estos testigos con qué frecuencia comparecen en procesos?, porque hay testigos que han visto todo.

Se hacía una broma por ejemplo con los testigos protegidos, había un testigo protegido con nombre de mujer que aparentemente ha visto toda la historia del crimen organizado en México en los últimos 20 años. Mi pregunta inmediata es, me encantaría saber en qué condiciones ha participado este testigo para determinar efectivamente pues por lo menos circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a él y su capacidad de observación en las distintas situaciones. Entonces esta idea de: vamos a desaparecer completamente esos datos me parece también peligrosa cuando entramos, insisto, en el ámbito procesal.

## JUEZ JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

Por obvio de tiempo vamos a pasar a las preguntas para la señora juez: “¿Qué hacer cuando un asunto judicial se vuelve mediático y la prensa está ávida de información del proceso y continuamente se buscan entrevistas y se le cuestiona al juzgador del asunto? ¿Qué tanta información se debe proporcionar cuando el proceso está en curso?”

## JUEZA PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS DE SÁNCHEZ CORDERO

En primer lugar, gracias por haber formulado las preguntas. Este es un tema muy complicado. Miren, está en juego mucho de las pasiones humanas también en todo este aspecto, lo que decía el señor magistrado de las descalificaciones. Y hasta dónde también una persona que quiere dedicar su vida al servicio público y quiere competir para un cargo de elección popular, va a tolerar que en contra de su persona se realicen manifestaciones tan soeces, tan delicadas que trascienden ya a sus hijos o que trascienden a su familia, y llega un momento en que probablemente digan: “Hasta aquí termina porque ya atenta contra mis valores y principios, y este juego sucio no lo juego”.

Y eso es lamentable porque muy probablemente esa persona sí busque genuinamente servir y su proyecto de vida sea servirle a la sociedad a través de un cargo público. Hay personas a las que les guste el sistema de impartición de justicia, otras a las que les apasiona la política y otras la academia y cada una en su propio ámbito. Se vale, es la vida de cada persona y no tiene otra porque afectarla, eso no tiene nombre para mí, no lo puedes tolerar. Y es, me parece, muy injusto que te tengas que retirar del juego de la política porque digas: “Hasta aquí. Ya no juego”. Y hacen falta valores y principios en la sociedad, hace falta honorabilidad.

Estas descalificaciones, a mi parecer humildemente, sí está el derecho de réplica, que es muy importante y, magistrado, qué conferencia acaba de dar usted, de veras impresionante, nos deja muy importantes reflexiones, pero el daño está hecho. A veces con estas palabras sucias el daño está hecho.

Y en otras ocasiones también les he de decir, uno como ser humano también dices palabras a veces que te gana el impulso, pero bien intencionadas y de buena fe. Y si las pescan mal y sacan la nota en primera plana y a ocho columnas, ya no puedes hacer nada en contra porque ya el daño también está causado. Pero ahí se está dando un fenómeno importante, y ahorita contesto la pregunta, en donde los propios medios de comunicación, los propios expertos en comunicación ya se diferencian, y tú dices: “Este es un medio serio y este no es un medio serio, no es un medio creíble”, y no es un medio de comunicación creíble porque te pesca



el error y maximiza el error y lo potencia: “El futuro político dijo esto” o “La jueza dijo esto, que tienen que aguantar vara”, y no es la esencia... Y que yo ando ya preocupadísima por lo que dije, imagínense, ya ando preocupada porque lo dices de buena fe y lo dices en un contexto determinado, y el único afán fue dar una plática o argumentar algo y se te van palabras, es normal, no se tiene que exagerar. Y en ese sentido, ante los medios de comunicación tú sabes qué medio de comunicación es serio y qué comunicador es también serio, se informa y saca notas acertadas, y el que saca notas que dices: “No sabe ni la mitad de lo que está diciendo y lo que quiere es que arda el fuego”.

Hay derechos de interés público y esos derechos de interés público siento que los asuntos sí se deben de dar a conocer. El justiciable y el ciudadano les lleva un marcaje personal al asunto. Hay veces que las partes avientan el cerillo a la vara y la vara está ya muy seca, entonces dicen: “Yo aviento el cerillo para ejercer presión también” y es contraproducente por ellos, porque también ahí los juzgadores sabemos que tenemos que aguantar la presión, a veces es muy fuerte y tienes que resolver conforme está en el expediente, pero la presión, José Antonio, en ocasiones de ciertos expedientes es fuerte porque se sesga la opinión pública y no se vale sesgarla cuando no tienen el conocimiento de las constancias de autos.

Entonces los derechos de interés público, las leyes de acceso a la información pública normalmente dicen: “Que se conozca la sentencia cuando cause ejecutoria, cuando ya es cosa juzgada”. Yo pienso que se tienen que ir conociendo las sentencias en las diferentes etapas y en las distintas instancias. Desde luego lo que está en un procedimiento que se está siguiendo no se tiene por qué conocer, y si el comunicador te dice: “Dame a conocer esto”. “No, no te lo puedo dar a conocer, pierdo mi trabajo en primer lugar. No te lo puedo dar a conocer porque está en curso, porque todavía no se celebra la audiencia porque hay pruebas que probablemente le den un giro al asunto”. Hay asuntos que muy claramente cuando le llegan al juez, tú dices: “Este es concesión del amparo, aquí fue una violación clarísima, un derecho humano”, pero hay otros que van dando giros a lo largo del curso, entonces por eso no es conveniente hasta que se dicte la instancia correspondiente.

Y sí soy partidaria de ir por instancias. ¿Por qué no conocer la sentencia del juez de primera instancia sino hasta que la Corte la resuelva? Vamos a ir para que tampoco descalifiquen al juez.

Concluyo, hay asuntos de interés público, derechos de interés público, que son los que causan más polémica social y que se les tiene que ir dando a conocer las instancias, sin el trámite del procedimiento. Y uno sabe qué comunicador es un comunicador serio y cuál es un comunicador que quiere sesgar en forma muy inapropiada y en forma muy malévola a la opinión pública.

## JUEZ JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

“¿Algún día se tendrá la publicidad de expedientes y sentencias?, cuando al ciudadano se le niega el acceso a sus propios expedientes y contacto con jueces y magistrados, que se envuelven en un total misterio y secreción, que quebrantando totalmente el principio de audiencia. ¿Qué opina usted?”

## MAGDO. MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

Aunque hay juicios, no son expedientes, son los juicios los que sí deben de tener cierto estatus en el sentido de no difundirlos, porque finalmente son procesos que afectan a personas en su honra, en su patrimonio y a otras personas también, hasta que no sea ya definitiva la resolución podría ser así.

Pero por supuesto, si son partes interesadas, si están acreditadas como partes, no puede haber la negativa de ningún órgano jurisdiccional a que consulten, porque además de la consulta pues está su defensa, está la conducción del proceso, etcétera.

Nosotros, en materia electoral, no podríamos negarnos a ninguna de las partes a dar la información que sea necesaria. Si incluso en las peticiones de información tenemos que nos pregunten hasta qué comemos en el tribunal y tenemos nosotros que decir lo que comemos. Entonces evidentemente no se puede negar esta cuestión, sólo a las partes por supuesto.

## DR. JOSÉ ANTONIO CABALLERO JUÁREZ

Yo haría un comentario, yo coincido con la regla general de que hay que esperar a que las resoluciones probablemente maduren para darlas a conocer, pero a veces hay resoluciones interlocutorias e incluso incidentales que pueden ser muy interesantes. Por ejemplo, yo me muero de ganas de conocer el fundamento que tuvo el juez de Distrito para negarle la libertad bajo caución al hijo del gobernador Vallejo. En principio, el delito era de libertad bajo caución, existe en el Código Federal de Procedimientos Penales la excepción, el 199 bis, si mal no recuerdo, o 299 bis, bueno, es un bis. Salió un boletín del Consejo de la Judicatura, pero no da el fundamento, y entonces yo veo el boletín y muero de la curiosidad de cuál fue el fundamento. Sé que hubo oposición del MP, eso dice el artículo en cuestión.

Pero el punto es este, al margen de que me interese o no me interese la libertad del señor Vallejo, me interesa también cuál es el criterio que utilizan los jueces para determinar cuándo procede una oposición del Ministerio Público en casos de libertad bajo caución. Es una pregunta súper relevante para cualquier





persona que litigue penal, porque lo que le va a interesar es: cuál es el estándar para establecer eso.

Entonces hay interés público porque fue un caso muy sonado públicamente, pero también es social en cuanto a los parámetros de aplicación del derecho. Pero efectivamente, la regla general es: los asuntos deben madurar, y yo estoy completamente de acuerdo.

ooOoo